



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/26/2022

En la Ciudad de México, catorce de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al medio publicitario adosado instalado en el inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Sur, Número 223 (doscientos veintitrés), Colonia Roma Norte, Código Postal 06700 (seis mil setecientos), Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con las fracciones III y VI del numeral 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- En fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, se emitió orden de visita de verificación al medio publicitario señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el diecisiete del mismo mes y año, por el servidor público Aarón Quetzalcóatl Núñez Ramírez, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; constancias que fueron remitidas mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/4711/2022, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto.

2.- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se emitió Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad al medio publicitario objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al Acuerdo para la implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad de misma fecha, la cual fue ejecutada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación anteriormente citada, el mismo día, imponiéndose como medida cautelar y de seguridad el retiro del medio publicitario objeto del presente procedimiento de verificación.

3.- El día uno de noviembre de dos mil veintidós, se dictó Acuerdo de Preclusión, en el cual se hizo constar que del dieciocho al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, transcurrió el término de diez días hábiles para que el visitado formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/26/2022

visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 33 numeral 1 y Transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, IV, V y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 4, fracción XXII, 9, 29 último párrafo, 71, 72, 73 y 75 fracción II de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; 1, fracción II, 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14, fracción IV, 37, 48, 49 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al medio publicitario en comento, lo anterior en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

I.- Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/26/2022

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

ME CONSTITUI PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SIENDO EL CORRECTO POR ASÍ OBSERVARLO EN LA NOMENCLATURA OFICIAL Y SIENDO CORROBORADO POR EL VISITADO, QUIEN LO ACEPTA COMO CORRECTO. ADEMÁS DE LO ANTERIOR, EL DOMICILIO COINCIDE PLENAMENTE CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SOLICITANDO LA PRESENCIA DEL RESPONSABLE DEL INMUEBLE Y/O ANUNCIANTE Y/O RESPONSABLE SOLIDARIO DEL MEDIO PUBLICITARIO ADOSADO INSTALADO EN EL INMUEBLE DE REFERENCIA. SOY ATENDIDO POR QUIEN SE OSTENTA COMO RESPONSABLE DEL INMUEBLE, A QUIEN LE HICE SABER EL MOTIVO DE MI PRESENCIA. Y SE NIEGA A ATENDERME, PERO SI RECIBIRÁ LA DOCUMENTACIÓN EN PROPIA MANO. EN VIRTUD DE QUE NO NECESITO INGRESAR AL INMUEBLE PARA ADVERTIR LAS CONDICIONES DEL MEDIO PUBLICITARIO ADOSADO, INFORMO QUE 1. SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES CON FACHADA GRIS Y QUE SE ENCUENTRA EN LA ESQUINA DE AVENIDA MONTERREY. EN DICHA ESQUINA, OBSERVO UN MINISUPER DENOMINADO EXTRA, LA ARQUITECTURA DEL INMUEBLE SE ENCUENTRA DETERIORADA POR LA INTEMPERIE Y EL PASO DEL TIEMPO, CUENTA CON MOLDURAS DE MAMPOSTERÍA DE CANTERA EN LAS VENTANAS 2.- SOBRE EL ACCESO DEL CITADO MINISUPER, OBSERVO UN MEDIO PUBLICITARIO DE LONA IMPRESA ADOSADO A FACHADA DEL INMUEBLE QUE VA DESDE LA LOSA DEL PRIMER NIVEL HASTA LA LOSA DE LA AZOTEA. ÉSTE SE OBSERVA DESDE AVENIDA INSURGENTES (DIRECCIÓN CENTRO) Y DESDE LA AVENIDA MONTERREY. EN DICHO MEDIO PUBLICITARIO, SE ADVIERTE LA IMAGEN DE UNA MUJER CON LOGOS DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC Y DONDE SE LEE: "SANDRA CUEVAS, ALCALDESA DE CUAUHTÉMOC, VAMOS POR MÁS MAS ALCALDÍA CUAUHTÉMOC", "CONSTRUYENDO LA NUEVA CAPITAL, FUTURO CHILANGO" "1 ER INFORME". CUENTA CON TRES LUMINARIAS EN LA PARTE SUPERIOR Y SE OBSERVA ADOSADO CON ALAMBRES Y ALCAYATAS A LOS MUROS DE LA FACHADA DEL INMUEBLE. 3.- A) EL MEDIO PUBLICITARIO ADOSADO AL INMUEBLE CUENTA CON UNA ALTURA DE (9.5) NUEVE PUNTO CINCO METROS LINEALES, CONTADOS A PARTIR DEL NIVEL DE BANQUETA. B) EL MEDIO PUBLICITARIO CUENTA CON UNA LONGITUD DE (4) CUATRO METROS Y UNA ALTURA DE (7) SIETE METROS. 4.- A) EL MEDIO PUBLICITARIO ES DE LONA PLÁSTICA IMPRESA CON AROS PARA SUJETARSE POR MEDIO DE ALAMBRES Y ALCAYATAS QUE ESTÁN CLAVADAS A LA FACHADA DEL INMUEBLE, ADVIRTIENDO QUE DICHA LONA TIENE VARIOS DESGARRES, ADEMÁS CUENTA CON TRES LUMINARIAS MISMAS QUE AL MOMENTO ESTÁN APAGADAS Y SE ADVIERTEN SIN TAPA Y CON CABLES ENCIMADOS Y EXPUESTOS. B) EN DICHO MEDIO PUBLICITARIO, SE ADVIERTE LA IMAGEN DE UNA MUJER EN PRIMER PLANO CON LOGOS DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC Y DONDE SE LEE: "SANDRA CUEVAS, ALCALDESA DE CUAUHTÉMOC, VAMOS POR MÁS ALCALDÍA CUAUHTÉMOC", "CONSTRUYENDO LA NUEVA CAPITAL, FUTURO CHILANGO" "1 ER INFORME". RESPECTO A LOS DOCUMENTOS, A.- NO EXHIBE DICTAMEN U OPINIÓN TÉCNICA DE INDICADORES DE RIESGO EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. B.- NO EXHIBE OPINIÓN TÉCNICA RESPECTO A LA COLOCACIÓN DE MEDIOS PUBLICITARIOS UBICADOS EN ÁREAS DE CONSERVACIÓN PATRIMONIAL, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA. C.- NO EXHIBE LICENCIA EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

De lo anterior, se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto al momento de la visita de verificación observó medularmente un medio publicitario adosado a fachada del inmueble, de lona vinílica impresa con tres luminarias en la parte superior, las cuales se encuentran apagadas, sin tapa y con cables encimados y expuestos, adosado con alambres y alcayatas, colocado de la losa de primer nivel a la losa de la azotea, con publicidad que a la letra señala: "Sandra Cuevas, Alcaldesa de Cuauhtémoc, construyendo la nueva capital, futuro chilango, 1er Informe", la altura total del medio publicitario es de 9.5 m (nueve punto cinco metros lineales), asimismo, sus dimensiones son 4 m (cuatro metros lineales) de longitud y 7 m (siete metros lineales) de altura, medidas que se determinaron utilizando telémetro laser digital marca Bosh GLM150.

Asimismo, durante el desarrollo de la visita no fue exhibida documentación alguna solicitada en la orden de visita de verificación.

Cabe mencionar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen validos de conformidad con los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, a lo anterior sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:

Novena Época

Registro: 169497

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/26/2022

XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LI/2008

Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

“La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica”.-----

II.- Es de señalar que el visitado contaba con el término de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, es decir, el día diecisiete de octubre de dos mil veintidós, para formular por escrito observaciones y presentar las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, en apego al artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

(...)------

Artículo 29.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación. El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación.-----

Plazo que transcurrió del dieciocho al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, sin que el visitado ejerciera tal derecho, en virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha uno de noviembre del mismo año, se tuvo por precluido su derecho para presentar el escrito de observaciones correspondiente, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

III.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos, en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós. -----

Al respecto, observó medularmente un medio publicitario adosado a fachada del inmueble, de lona vinílica impresa con tres luminarias en la parte superior, las cuales se encuentran apagadas, sin tapa y con cables encimados y expuestos, adosado con alambres y alcayatas, colocado de la losa de primer nivel a la losa de la azotea, con publicidad que a la letra señala: “Sandra Cuevas, Alcaldesa de Cuauhtémoc, construyendo la nueva capital, futuro chilango, 1er Informe”, la altura total del medio publicitario es de 9.5 m (nueve punto cinco metros lineales), asimismo, sus



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/26/2022

dimensiones son 4 m (cuatro metros lineales) de longitud y 7 m (siete metros lineales) de altura.-

En ese sentido, los artículos 1 y 4 fracción XXVII de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, mismos que son de orden público e interés general, establecen lo siguiente:-----

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.-----

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general en la Ciudad de México y tiene por objeto regular la instalación, distribución, mantenimiento, permanencia y retiro de los medios publicitarios en el espacio público o en cualquier otro bien visible desde el exterior. -----

(...)

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:-----

(...)

XXVII. Medio publicitario: cualquier elemento material, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde física, electrónica o digitalmente un mensaje explícito o implícito o bien que, sin contener un mensaje, sea una unidad integral en términos de la presente Ley;-----

Asimismo, el artículo 15 fracción VII de la citada Ley de Publicidad, establece lo siguiente:-----

Artículo 15. En la Ciudad queda prohibida la instalación de los siguientes medios publicitarios:-----

(...)

VII. Envoltentes, instalados, adheridos o pintados en elementos arquitectónicos de las edificaciones, tales como, ventanas, ventanales, muros ciegos no colindantes, fachadas y puertas, que afecten la imagen arquitectónica o impidan, parcial o totalmente, el libre paso de las personas, la iluminación, visibilidad o la ventilación natural al interior.-----

----- (Énfasis añadido)

Artículo que establece que en la Ciudad de México está prohibida la instalación de medios publicitarios en fachada, como es el observado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación, al momento de la visita de verificación.-----

Ahora bien, esta autoridad entra al estudio del "Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc", publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintinueve de septiembre del año dos mil ocho (vigente al momento de la visita de verificación), cuerpo normativo que establece la planeación del desarrollo urbano y el **ordenamiento territorial** en áreas específicas de la ciudad de México, del que se advierte que el inmueble en el que se encuentra instalado el medio publicitario objeto del presente procedimiento, se ubica en Área de Conservación Patrimonial y es afecto al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL) y de valor patrimonial por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), hecho que se robustece con la información obtenida en el "Listado de elementos del Patrimonio Cultural Urbano" del Programa Delegacional en comento, precisando al respecto lo siguiente:-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/26/2022

 IX ANEXOS

Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuauhtémoc

Listado de elementos del Patrimonio Cultural Urbano

No.	Calle	No. Oficial	Cuenta Catastral	INAH	INBA	SEDUVI
6153	INSURGENTES SUR	223			3	4

Derivado de lo anterior, es de señalar que el artículo 21 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, señala lo siguiente: -----

Artículo 21. En las Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano en vialidades primarias sólo se podrán instalar medios publicitarios denominativos y de información cultural, tapiales, mallas para el arreglo y mantenimiento de fachadas, vallas y mobiliario urbano con publicidad integrada, de conformidad con lo previsto en esta Ley y su Reglamento. -----

Asimismo, el numeral 4, fracción III de la Ley en comento, establece lo siguiente: -----

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:-----

(...)

III. Áreas de Conservación Patrimonial: las que por sus características forman parte del patrimonio cultural urbano según las leyes de la Ciudad, así como las que cuenten con declaratoria federal de Zona de Monumentos Arqueológicos, Históricos o Artísticos, y aquellas que tengan características que requieren atención especial para mantener y potenciar sus valores patrimoniales y que serán definidas en los instrumentos del ordenamiento territorial;-----

Artículos de los que se desprende que las Áreas de Conservación Patrimonial son zonas que por sus características forman parte del Patrimonio Cultural Urbano de la Ciudad de México, las cuales serán definidas por los instrumentos del ordenamiento territorial, en las que previa autorización, únicamente se podrán instalar en vialidades primarias medios publicitarios denominativos y de información cultural, tapiales, mallas para el arreglo y mantenimiento de fachadas, vallas y mobiliario urbano con publicidad integrada, de conformidad con lo estipulado en la Ley en cita.-----

En este sentido, como quedó precisado en párrafos que anteceden, al encontrarse el inmueble de mérito en Área de Conservación Patrimonial y ser afecto al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL) y de valor patrimonial por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), previa autorización, únicamente se pueden instalar en vialidades primarias medios publicitarios denominativos y de información cultural, tapiales, mallas para el arreglo y mantenimiento de fachadas, vallas y mobiliario urbano con publicidad integrada, sin embargo, por las características del medio publicitario verificado asentadas en el acta de visita de verificación, es evidente que no se encuentra en alguna de las modalidades en cita, por lo que su instalación no se encuentra permitida en el inmueble de mérito.-----

No se omite señalar que la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, ni durante la visita de verificación administrativa o en la substanciación del presente procedimiento, acreditó



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/26/2022

contar con Licencia, Permiso Administrativo Temporal Revocable o Autorización o Permiso, que ampararan la legal instalación del medio publicitario.-----

En razón de lo anterior, la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, tenían la obligación de observar las disposiciones en materia de Publicidad Exterior para la Ciudad de México, situación que en la especie no aconteció, toda vez que instalaron un medio publicitario prohibido en la Ciudad de México, en términos del artículo 15, fracción VII de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, relacionado con el numeral 21 del mismo ordenamiento legal, así como tampoco acreditaron contar con documento idóneo que ampare su instalación o permanencia, razón por la cual se determina procedente imponer las sanciones respectivas mismas que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas las constancias que integran el presente procedimiento, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes: -----

SANCIONES

I.- Por haber instalado un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México, resulta procedente imponer a la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a **12,000 (DOCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$1,154,640.00 (UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, 75 fracción II y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, concatenado con los artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós, de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

II.- Independientemente de la multa, por haber instalado un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México, se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario adosado a la fachada del inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Sur, Número 223 (doscientos veintitrés), Colonia Roma Norte, Código Postal 06700 (seis mil setecientos), Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 129 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con los artículos 9, 75 fracción II, 77, 81 párrafo primero y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. Lo anterior, sin perjuicio que, de resultar conducente, en el momento procesal oportuno, ésta autoridad dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por el retiro del medio publicitario, le sean cobrados a la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, a través del procedimiento administrativo.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/26/2022

de ejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 81 párrafo primero y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica, por lo que hace a la Medida Cautelar y de Seguridad implementada en el medio publicitario adosado materia del presente procedimiento de verificación, consistente en el **RETIRO** del mismo, ejecutada en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, deja de cumplir su objeto y se constituye en una sanción.-----

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos:-----

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.-----

Artículo 9. *Corresponde al Instituto ordenar y practicar visitas de verificación administrativa a fin de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y el Reglamento de Verificación Administrativa, todos vigentes en la Ciudad de México, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.*-----

El instituto cuenta con la facultad de imponer las medidas cautelares y de seguridad y, en su caso, las sanciones procedentes, respecto de los siguientes medios publicitarios:-----

I. Prohibidos de conformidad con la presente Ley;-----

II. Que requieran Licencia, permiso o autorización; e-----

III. Instalados en vehículos de transporte y en el equipamiento auxiliar del transporte.-----

En los casos en que sea factible, el Instituto dará vista a la Secretaría respecto de los datos de identificación del anunciante y del medio publicitario objeto del retiro, lo anterior, a efecto que ésta, de ser procedente, realice las acciones establecidas en las fracciones XVI y XVIII del artículo 7 de esta Ley.-----

Artículo 75. *Las verificaciones e imposición de medidas cautelares y de seguridad, así como las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley corresponderán al Instituto y a las Alcaldías en los términos siguientes:*-----

(...)-----

II. Al Instituto, lo referente a todos los medios publicitarios, con excepción de los considerados anuncios conforme a lo definido en la presente Ley;-----

(...)-----

Artículo 77. *Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de medios publicitarios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación de estos. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación de los medios publicitarios:*-----

I. El publicista;-----

II. El responsable del inmueble o mueble en el que se instaló, y-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/26/2022

III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley. -----

Las lonas, mantas y materiales similares adosados a los inmuebles, así como los objetos publicitarios colocados provisionalmente sobre las banquetas o el arroyo vehicular, serán considerados bienes abandonados y la autoridad administrativa podrá retirarlos directamente. -----

(...)-

Artículo 81. En los supuestos en que se determine el retiro de medios publicitarios como medida cautelar y de seguridad o en su caso como sanción, las personas responsables estarán obligadas a llevar a cabo dicho retiro total o parcial, en caso de no realizarlo, la autoridad competente lo podrá ejecutar a costa del responsable. -----

(...)-

Artículo 84. Se sancionará con multa de 12,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del medio publicitario a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un medio publicitario. -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

(...)-

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.-----

(...)-

III. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano;-----

(...)-

Las sanciones pecuniarias se aplicarán con independencia de las medidas cautelares y de seguridad que se ordenen; por lo que, se podrá imponer conjunta o separadamente, según sea el caso.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:-----

II. Multa.-----

(...)-

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.-----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.-----

(...)-

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/26/2022

(...)

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

(...)

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

En virtud que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima establecida en el artículo 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por los órganos colegiados siguientes:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 36

MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. - Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable, sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la infracción.

R.A. 5455/2002-A-3433/2001.- Parte actora: Sanborn Hermanos, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 8993/2002-III-6029/2001.- Parte actora: Genaro Sanromán Cabrera.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magali Irais Mendoza Ríos. R.A. 621/2003-A-3893/2002.- Parte actora: Salvador Lutteroth Camou.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado. R.A. 4475/2003-I-6612/2002.- Parte actora: Fidel Martínez Archundia.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 6612/2003-III-7848/2000.- Parte actora: Inmobiliaria Londres de México, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.

Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Genaro García García. Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del treinta de noviembre del dos mil cuatro.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/26/2022

Octava Época-----
Registro: 214716-----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito-----
Tesis Aislada-----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación-----
XII, Octubre de 1993-----
Materia(s): Administrativa-----
Tesis: -----
Página: 450.-----

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.-----

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

ÚNICA.-Se hace del conocimiento a la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, que deberán exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando CUARTO fracción I de esta resolución, en caso contrario, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I, 105 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se: -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/26/2022

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución administrativa.-

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrita a éste Instituto, de conformidad con el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa.-

TERCERO.- Se impone a la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a **12,000 (DOCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$1,154,640.00 (UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo previsto en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** fracción I de la presente resolución administrativa. -----

CUARTO.- Se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario adosado a la fachada del inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Sur, Número 223 (doscientos veintitrés), Colonia Roma Norte, Código Postal 06700 (seis mil setecientos), Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo previsto en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** fracción II de la presente resolución administrativa. -----

QUINTO.- En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica, por lo que hace a la Medida Cautelar y de Seguridad implementada en el medio publicitario adosado materia del presente procedimiento de verificación, consistente en el **RETIRO** del mismo, ejecutada en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, deja de cumplir su objeto y se constituye en una sanción. -----

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, quienes deberán acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiban en original el recibo de pago de la multa impuesta; en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes citado. -----

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del interesado que el presente acto es recurrible, es decir, que para el caso de inconformidad de la presente cuenta con un término de quince días hábiles. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/26/2022

contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 101 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

OCTAVO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, en el domicilio [REDACTED] ubicado en Avenida [REDACTED] Número [REDACTED] Colonia [REDACTED] Código Postal [REDACTED] Alcaldía [REDACTED] mismo que se señala en la [REDACTED] en la orden de visita de verificación materia del presente asunto.-----

NOVENO.- Gírese oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

DÉCIMO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

ELABORÓ
LIC. RUBÉN JULIAN RIVERA MONTAÑO

REVISÓ
MICHAEL ORTEGA RAMÍREZ

SUPERVISÓ
LIC. JESSICA RIVERO CRUZ